

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación : Tutela No. 2020-3338
Accionante : Magely Fernanda Suárez Cabrera
Accionado : INPEC
Decisión : Improcedente

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. EL OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la debida integración del contradictorio ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto que decretó la nulidad de lo actuado dentro de este trámite, decide este despacho sobre la acción de tutela promovida, por la señora Magely Fernanda Suárez Cabrera, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y defensa.

2. LA DEMANDA

La accionante indicó lo siguiente:

"1.- Actúe en calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES quien actuaba en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos SARA COLLAZOS GARRIDO, CARLOS DAVID COL ZOS GARRIDO, MARÍA EUFRADIS VICTORIA UNICE MADROÑERO CORTES, JH N JAIRO GONZÁLEZ CORTES, ANA ZORAIDA ARBELÁEZ, dentro de un proceso de reparación directa contra LA NACION - INPEC, proceso que cursó en el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Cali, con radicación No. 760013331 0220100030300.

1.1.- Dicho despacho judicial emitió sentencia de primera instancia se notificó el 30 de mayo de 2014 y la sentencia de segunda instancia el 14 de julio de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia emitió fallo condenatorio en contra del INPEC.

2.- Una vez ejecutoriado el fallo antes referido, en agosto de 2016 se procedió a radicar cuenta

de cobro ante el INPEC, en aras de que se emitiera la respectiva resolución o acto administrativo que le diera cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Cali, quedando a la espera de la respectiva liquidación de las sumas reconocidas a título de reparación en favor de mis representados.

3.- El 26 de enero de 2020 se radico derecho de petición ante el INPEC, radicado bajo el código 2020ER0013596, en aras de obtener información frente a la mora injustificada respecto al pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial.

3.1.- El día 25 de marzo de 2020, el Dr. HERNANDO MALAGON GAMBA, funcionario del INPEC informa mediante comunicación el trámite de pagos internos que tiene el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y de la misma manera me notifica del fallecimiento del señor JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES, de acuerdo a la anotación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, situación que era desconocida por la accionante. (Anexo 1)

4.- Como consecuencia de la anterior respuesta, mediante correo electrónico remitido a la entidad el día 30 de marzo de 2020, le informé a la Coordinación del Grupo de Liquidación de Fallos y sentencias, sobre la existencia de un documento privado en el cual los beneficiarios de la cuenta de cobro me habían cedido la totalidad sus derechos litigiosos, aportando la copia del documento privado de la cesión de derechos y paz y salvo, la certificación del cheque con el cual se le canceló el valor del acto jurídico entre las partes, esto con el fin de llevar a cabo proceso de sucesión intestada del causante JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES (QEPD), puesto que antes de su deceso se había realizado posterior a la celebración de la cesión.

5.- El día 22 de abril de 2020 mediante correo electrónico el Dr. HERNANDO MALAGON GAMBA, Coordinador de del Grupo de Liquidación de Fallos judiciales, me notifica que no es posible aceptar por parte de esa dependencia de la CESION DE 2 DERECHOS LITIGIOSOS, realizada con el difunto JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES, quien actuaba a nombre propio y de su hija menor de edad SARA COLLAZOS GARRIDO, aduciendo que con la muerte del mandante se extingue el mandato.

5.1.- Así mismo reitera que los factores liquidados para estas personas serán congelados por la entidad accionada y posteriormente enviados a los Fondos del Ministerio de Hacienda, hasta que se allegue la escritura pública de sucesión sobre dicha acreencia.

6.- El día 14 de mayo de 2020, fui notificada de la Resolución 002075 del 13 de mayo de 2020, proferida por el INPEC por medio de la cual se hacia una relación de los pagos efectuados en favor de los demandantes con ocasión de la sentencia judicial emitida por el juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Cali; sin embargo dicho acto administrativo no incluía al difunto JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES, quien actuaba a nombre propio y de su hi a menor de edad SARA COLLAZOS GARRIDO, desconociendo el contrato suscrito entre el citado señor ya fallecido y la suscrita abogada, haciendo caso omiso a la petición que en su momento envié poniendo en conocimiento tal situación ante la entidad de fecha 30 de marzo de 2020."

Con base en ello solicitó la protección de los derechos invocados, los que considera vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en su contra, al desconocer el negocio jurídico llevado a cabo en vida por su mandante el señor JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES (QEPD), quien le cedió sus derechos litigiosos de la cuenta de cobro ante esta entidad y que se encuentra consignado en documento privado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Coordinación de Liquidación de Fallos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que se emita resolución judicial mediante la cual e reconozca su calidad de beneficiaria de los valores a pagar como

indemnización en virtud de la sentencia judicial dentro del proceso ordinario de reparación directa que cursó en el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001333100220100030300, además por existir contrato privado de cesión de derechos litigiosos en su favor.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

3.1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, indicó que, la entidad no había vulnerado, ni estaba afectando, ni amenazaba restringir los derechos fundamentales de la accionante MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA, puesto que por parte del INPEC se estaban adelantando las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para cumplir con el pago de sentencias judiciales que se encontraban pendientes de pago, a la fecha se están cancelado las radicaciones de pago.

Aclaró que, la asignación de presupuesto del INPEC incluyendo el rubro presupuestal para sentencias y conciliaciones corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Frente a las pretensiones de la accionante, manifestó que, el documento presentado como contrato de cesión de derechos litigiosos no contaba con la presentación personal de todos y cada uno de los beneficiarios de la sentencia del asunto.

Agregó que, si el contrato se suscribió el 11 de noviembre del año 2016, la accionante no realizó la notificación de la cesión de derechos litigiosos conforme lo ordena el Código Civil, Artículo 1971 *"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor."*

Añadió también que, la documentación allegada por parte de la accionante para el cobro de la sentencia no fue radicada conforme lo ordena el Decreto 2469 de 2015, debido a que los poderes no se encuentran dirigidos al INPEC, faltando los documentos de identidad de los demandantes JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES - QEPD, de su menor hija SARA COLLAZOS GARRIDO y ANA ZORAIDA CORTES DE ARBELAEZ - QEPD.

Adujo que, una vez se le informó a la apoderada que los documentos de identidad de los señores JUAN CARLOS COLLAZOS CORTES QEPD y ANA ZORAIDA CORTES DE ARBELAEZ QEPD, se encontraban cancelados por muerte, se le solicitó radicar copia de la sucesión de cada uno de ellos con los poderes actualizados de cada uno de los herederos de las respectivas sucesiones y suministrar las copias de los documentos de identidad de los beneficiarios, se obtuvo como respuesta copia de un documento suscrito entre las partes que pretende ser un contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, sin cumplir los requisitos de Ley, establecidos en el Artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 y artículo 73 del Decreto 960 del 1970.

Solicitó negar el amparo tutelar deprecado por la accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna de la que pudiera colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos.

3.2. El **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, pese haber sido notificado en debida forma, optó por guardar silencio frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela.

3.3. En relación con la vinculación de **María Eufradis Cortés, Jhon Jairo González Cortes y Victoria Eunice Madroñero Cortes**, estos ciudadanos en respuesta conjunta manifestaron tener conocimiento que la doctora Magely Fernanda Suárez Cabrera presentó acción de tutela contra el INPEC.

Se refirieron a un proceso judicial que la abogada Suárez Cabrera llevó en su representación en contra del INPEC el cual salió a su favor y por el que se realizó la cesión de derechos de Juan Carlos, su hijo Carlos David, su progenitora María Eufradis, como hermanos Jhon Jairo y Victoria Eunice, quienes firmaron un documento que así lo acredita a excepción de la hija menor de Juan Carlos, Sara Collazos y de su abuela Ana Zoraida y en razón del cual la togada procedió a entregarles un cheque por valor de \$13.000.000, dinero que se repartió a la familia.

Refirieron que del tema no volvieron a saber nada, que Juan Carlos falleció el 31 de diciembre de 2019. Posterior a ello, la abogada Suárez Cabrera les informó que se requería hacer un trámite que era mas costoso porque el INPEC desconocía la validez del documento de cesión de derechos firmado por ellos.

Manifestaron también, dejar constancia que realizaron un negocio con la abogada Magely Fernanda Suárez Cabrera, en el cual ella les pagaba de manera anticipada la sentencia del Juzgado Administrativo de Cali y que las firmas que aparecen en el documento son de cada uno de ellos y son testigos que Juan Carlos Collazos en vida también lo firmó al igual que su hijo Carlos David Collazos quien no reside en Cali, al igual que son testigos que le fue entregada la parte del dinero correspondiente así como a su hija menor Sara Collazos.

Estimaron no entender por qué el INPEC se opone al pago de Juan Carlos y Sara Collazos, sin que ellos se opongan a que se realice el pago a la abogada Magely Fernanda Suárez Cabrera la parte que le corresponde a Juan Carlos a nombre propio y en representación de su hija menor.

3.4. Por su parte, la Delegada del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en contestación ante la vinculación a este trámite de tutela, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que, el órgano obligado a pagar la suma señalada en la sentencia en cuestión es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y por lo tanto este Ministerio no tiene injerencia en la realización de dicho pago ni en la proporción que disponga el INPEC, motivo por el cual solicitó la desvinculación del presente trámite.

También hizo referencia a incumplimiento del requisito de subsidiariedad de esta acción de tutela, toda vez que, según lo expuesto por la parte accionante, se puede establecer que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para lograr que el INPEC

le reconozca su calidad y le pague la suma de dinero a través de los recursos contra la Resolución 002075 del 13 de mayo de 2020, proferida por el INPEC, en virtud de la cual se efectuó la relación de pagos a favor de los demandantes con ocasión de la sentencia judicial emitida por el Juzgado 2º de Descongestión del Circuito de Cali, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente.

3.5. De acuerdo con lo informado por parte de la accionante en cuanto a los datos de notificación de las personas vinculadas, se procedió a efectuar el traslado de esta acción de tutela al correo electrónico lucritoangel@yahoo.es y a la publicación a través del portal de la Rama Judicial habilitado para este Juzgado en la cual se agregaron los oficios correspondientes para la representante legal de la menor Sara Collazos – hija de JCCC, Carlos David Collazos – hijo de JCCC, María Eufradis Cortes - madre de JCCC, Jhon Jairo González Cortes – hermano de JCCC y Victoria Unice Madroñero Cortes - hermana de JCCC.

Pese a ello, no se tuvo respuesta alguna de parte de los hijos del señor Juan Carlos Collazos Cortes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Fundamento normativo y jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

Este mecanismo ha sido concebido como un medio para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

De otro lado, se debe precisar que conforme lo preceptuado en el inciso tercero del citado artículo 86 de la Carta Política, y el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Del principio de subsidiariedad

La subsidiariedad, como una característica derivada del carácter excepcional y sumario de la acción de tutela, impone a los ciudadanos la precisa obligación de hacer uso de los otros mecanismos de protección de los derechos fundamentales, antes de invocar su defensa a través del amparo constitucional. En efecto, la Corte Constitucional ha sentado una clara interpretación sobre el principio de subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela, aclarando que:

"(...) los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"¹.

Bajo esta lógica, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ello, con el fin de evitar que el mecanismo excepcional se convierta en principal.

Así mismo, para esta Sede Judicial resulta claro que no es propio de la acción de tutela el reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ser una instancia adicional a las existentes. Al respecto, el Tribunal Máximo de la jurisdicción constitucional ha sido enfático en afirmar que:

"(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"².

Conforme las anteriores precisiones, es dable concluir que el principio de subsidiariedad reviste dos particularidades que conllevan la improcedencia de la acción de tutela, a saber, a) que no se hayan agotados los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, y b) que el amparo se utilice para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio que el mecanismo tutelar sea utilizado para precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de los asociados.

4.3.1. Improcedencia de la acción constitucional al no haberse agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios.

Como se pasa de enunciar, la acción de tutela no resulta procedente cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

¹ Entre otras, sentencia T-103 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.

En este sentido, tal y como se indicó por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, reiterada en decisión de tutela T-103 de 2014, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio:

"(...) constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Tal criterio ha sido reiterado en sentencia C-132 de 2018, en la cual la misma Corporación manifestó:

"(...) ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."

Así las cosas, el juez constitucional debe asegurarse que la acción de tutela no se utilice para revivir oportunidades procesales ya vencidas o que con ella se pretendan reemplazar actuaciones ordinarias o administrativas, en otras palabras, corresponde al funcionario judicial verificar que se hayan agotado los recursos previstos para el proceso de que se trate, en orden a cuestionar la decisión impugnada y, en consecuencia, que no se esté utilizando la acción constitucional como una instancia de decisión adicional o alternativa.

4.4. Caso Concreto

Magely Fernanda Suárez Cabrera pretende vía acción de tutela se protejan los derechos al debido proceso, igualdad y defensa que considera trasgredidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en razón a que, según su juicio, se desconoció su intervención como beneficiaria de la reparación ordenada en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, al no tener en cuenta que los directos beneficiarios habían cedido la totalidad de derechos litigiosos en su favor

Al respecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de una parte hizo referencia a que se adelantaban los trámites para cumplimiento de sentencias judiciales, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y atendiendo a que depende del presupuesto que la Nación asigne para cubrir dicho rubro y en este caso se encuentra en proceso para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

De otro lado, la entidad demandada expuso que, dentro del trámite discutido, la apoderada Magely Fernanda Suárez Cabrera, no allegó la documentación solicitada por la entidad para efectuar el cobro de la sentencia en mención, además que el contrato de cesión de derechos litigiosos no contaba con presentación personal, tampoco fue notificada en debida forma,

los poderes allegados no estaban dirigidos al INPEC, faltando también copias de las cédulas de todos los beneficiarios, al igual que copia de la sucesión correspondiente a los beneficiarios fallecidos.

En lo que tiene que ver con el derecho al **debido proceso y defensa**, el conflicto planteado no puede ser dirimido en sede constitucional, tal como lo indicara la entidad demandada INPEC y el Ministerio de Hacienda, pues para esta clase de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y pertinentes, primero los recursos ordinarios que acompañan las decisiones de la administración como la mencionada por la parte accionante, esto es, la Resolución 002075 del 13 de mayo de 2020, de la cual nada se indicó respecto de los recursos frente a dicha decisión; una vez agotados dichos recursos procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la vía contenciosa administrativa o la revocatoria directa, escenarios a través de los cuales se puede lograr, en el marco de un debate procesal más amplio, establecer si la entidad demandada incurrió en las irregularidades procesales que la accionante pone de presente respecto de su reconocimiento como parte en un contrato de cesión de derechos litigiosos.

Este Despacho considera que las pretensiones de la ciudadana pueden ser defendidas, por lo menos por dos mecanismos judiciales³ a saber:

En primer lugar, si se tiene en cuenta que la naturaleza jurídica de las actuaciones que tienen que ver con un acto administrativo, como se observa en este caso, en virtud del cual se crea una situación jurídica; cuando el perjudicado no esté conforme con la determinación de la entidad, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite que se declare la nulidad del acto administrativo particular, se restablezca el derecho trasgredido y se obtenga el resarcimiento del daño causado de manera injustificada⁴.

Para que lo anterior sea viable, primero se deben agotar los recursos en sede administrativa. No obstante, entiende el legislador que cuando no se hubieren interpuesto porque las autoridades no lo permitieron no es posible exigir tal requisito⁵. En este sentido, como quiera que se percibe que la inconformidad de la actora está relacionada con el no reconocimiento de su calidad de beneficiaria a partir de una presunta cesión de derechos litigiosos; esta situación, de ser verdadera, no se constituiría en un obstáculo para el acceso al medio de control puesto que se entiende haber agotado los recursos o en su lugar si la decisión carece de recursos, es viable acudir de manera directa a la vía contenciosa.

En segundo lugar, es posible para el accionante acudir a la administración en procura de la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción, previa consideración y acreditación de tres supuestos alternativos: a) cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley, b) cuando el mismo no esté

³ Este análisis se corresponde con lo establecido en la Sentencia T-051 de 2016, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 161, numeral 2.

conforme con el interés público o social, o c) cuando con la decisión administrativa se cause un agravio injustificado a una persona⁶.

En el caso que ocupa la atención, no se demostró que dichos mecanismos judiciales y administrativos no resultaren lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar las pretensiones de la tutelante. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el sistema de justicia contencioso administrativo, según las recientes modificaciones legislativas, entró a formar parte del trámite procesal oral, acarreado con ello, la prontitud en el desenlace de las controversias, no siendo entonces un motivo válido el excusarse en la tardanza del sistema de justicia.

De igual manera, tales actuaciones deben ser resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de modo que, se brinde la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud el derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como, poder impugnarlos⁷. De ahí que, resulten plenamente idóneos y eficaces para el objeto que se pretende.

Por otra parte, la idoneidad de los mecanismos judiciales ha sido relatada en la sentencia T-115 de 2004 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, en los siguientes términos:

"El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado. (...)

"En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad".

En esa medida, las anteriores argumentaciones conducen a determinar la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que tiene que ver con el debido proceso alegado por la parte accionante, al pretenderse con esta dirimir situaciones de carácter administrativo, controversias que como se indicó, deberán ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 93. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

⁷ Sentencia T-115 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de otros mecanismos de defensa ante la misma administración, los cuales, sin duda alguna deben ser agotados previamente a acudir a la acción de amparo.

En este orden de ideas, se concluye que la acción impetrada desconoce el principio de subsidiariedad, pues la accionante ciertamente cuenta con otros mecanismos de defensa, los cuales resultan idóneos y eficaces. Igualmente, extraña a esta autoridad judicial que la tutelante no haya agotado las vías ordinarias y, pretenda, vía acción de tutela, desplazar al juez natural legalmente establecido.

De otro lado, encuentra el Despacho que en esta oportunidad la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, menos aún se planteó la acción constitucional como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁸, pues no se propuso ni menos se acreditó la existencia de tal perjuicio sobre los derechos fundamentales de la tutelante y el Despacho tampoco observa la ocurrencia de una daño inminente y grave que permita con urgencia adoptar una medida inmediata e impostergable para que tal situación cese.

En esa medida, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por Magely Fernanda Suárez Cabrera, por cuanto desconoce el principio de subsidiariedad, no evidenciándose un perjuicio irremediable a garantías fundamentales.

Respecto del derecho a la igualdad que se alega como vulnerado, no encuentre esta Sede Judicial elementos suficientes que permitan realizar el test de ponderación correspondiente a lo que tiene que ver con la posible discriminación o trato diferenciado de parte de la entidad demandada para con la aquí accionante, por lo que el Despacho se abstiene de realizar argumentación al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

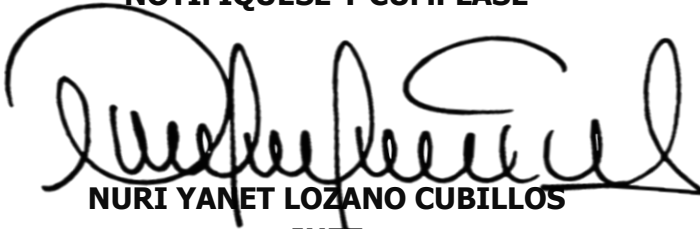
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Magely Fernanda Suárez Cabrera, atendiendo las razones de hecho y de derecho que se expresaron en esta sentencia, que obedecen al desconocimiento del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: Contra este fallo procede impugnación, por vía jerárquica dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

⁸ *De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto medidas impostergables que lo neutralicen*. Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

TERCERO: Dar cumplimiento por Secretaría, al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser **IMPUGNADO** este fallo, remítanse las diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NURI YANET LOZANO CUBILLOS
JUEZ